

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre cuatro(4) de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutivo de HAPPY THOUGHT SAS contra CLOUT SAS.

Radicado: 1100131030009202200437 00.

Ingresó: 06/09/2023.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido HAPPY THOUGHT SAS promovió demanda ejecutiva en contra del CLOUT SAS. a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en unas facturas e venta y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 1° de marzo de 2023, el Juzgado libró orden de apremio en contra de CLOUT SAS, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Atendiendo lo anterior, la citada demandada se notificó por conducta concluyente, acorde lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, tal como se advierte de la documental que adoso dicho extremo procesal², sin que dentro del término otorgado propusiera excepción alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

¹ Documento: “15AutoReconocePersoneria”.

² Documento: “09AllegaPoder”.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó sendas facturas de venta suscritas entre las partes, los cuales son contentivas de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, la ejecutada CLOUT SAS, se notificó debidamente del asunto, sin que ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de CLOUT SAS.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, y entérese de lo ordenado a quienes cumplen medidas cautelares para que procedan de conformidad,

en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(Tres Providencias)

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a96ba415c116480d54a844c69ccad38ececeb78675b5915c7532d4da64025**

Documento generado en 05/10/2023 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>